

Con cinco años de cotización y menos de seis, el treinta y cinco por ciento.

Con seis años de cotización y menos de siete, el treinta y ocho por ciento.

Con siete años de cotización y menos de ocho, el cuarenta y uno por ciento.

Con ocho años de cotización y menos de nueve, el cuarenta y cuatro por ciento.

Con nueve años de cotización y menos de diez, el cuarenta y siete por ciento.

Cubiertos los diez años de cotización se estará a lo dispuesto con carácter general en el artículo veinticuatro de este Decreto.

En los supuestos a que se refieren los números uno y dos de la disposición transitoria segunda, producida la baja del escritor por vencimiento de los doce meses que se determinan en dichos preceptos, podrá obtener la pensión de vejez con aplicación del veintitrés por ciento para determinar su cuantía.

Tercera.—Para causar las prestaciones de muerte y supervivencia, salvo el Subsidio de Defunción, dentro de los cinco primeros años de vigencia de este Régimen Especial, se precisará tener cubierto un período mínimo de cotización equivalente a la cuarta parte de los meses transcurridos entre la fecha de efectos iniciales de dicho Régimen y aquella en que se entienda causada la prestación, y en todo caso al menos seis meses de cotización.

Para el cómputo de dicha cuarta parte se tendrán sólo en cuenta los meses completos que resulten de su cálculo, no apreciándose, por tanto, las fracciones.

Cuarta.—Cuando el derecho a una prestación se cause antes de transcurrir los primeros veinticuatro meses de vigencia de este Régimen Especial, el cálculo de la base reguladora de la que depende la cuantía de aquella se efectuará de acuerdo con la siguiente regla:

La suma de las bases de cotización computables del escritor durante los meses transcurridos entre la fecha en que se inician los efectos de este Régimen Especial y aquella en que se entienda causada la prestación se dividirá por un número igual al de dichos meses; el cociente hallado se multiplicará por doce y el producto se dividirá por catorce, siendo el resultado así obtenido la base reguladora.

Quinta.—A efectos de que puedan ejercerse las funciones encomendadas a la Comisión Delegada de la Junta Rectora por el artículo treinta y cinco del presente Decreto, y en tanto no se constituyan los órganos de gobierno de la Mutualidad, el Ministerio de Trabajo designará una Comisión, que con carácter provisional se hará cargo de dichas funciones.

En la citada Comisión será mayoritaria la representación de los escritores y empresarios editores de libros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.
LEONTO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre determinación de los pensionistas que pueden disfrutar, con carácter voluntario y mediante el pago de la consiguiente cuota, de la asistencia sanitaria de la Mutualidad Nacional de Empleados de Hogar.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2348/1969, de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado», de 15 de octubre), por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, prevé en el número 2 de su disposición transitoria segunda que los pensionistas de vejez e invalidez de dicho Régimen podrán disfrutar del derecho a los beneficios de la asistencia sanitaria del mismo, con carácter voluntario, mediante el pago de la cuota mensual que al efecto se señala.

La Orden de este Ministerio de 18 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 26), desarrolló la aludida disposición transitoria, fijando la cuota a que la misma se refiere.

Planteadas dudas ante este Centro Directivo por el Instituto Nacional de Previsión, acerca de si los mencionados preceptos afectan exclusivamente a los pensionistas del Régimen Especial, por las contingencias indicadas, entendiéndose por tales, tan sólo, aquellos que lo sean por aplicación de la nueva regulación establecida por el Decreto 2346/1969 antes citado o si, por el contrario, ha de entenderse que también se en-

contran incluidos en ellos los titulares de pensiones por iguales contingencias, causadas de acuerdo con los estatutos del extinguido Montepío Nacional del Servicio Doméstico.

Este Centro Directivo, en uso de la facultad que le confiere la disposición final primera de la referida Orden de este Ministerio de 16 de mayo de 1970, ha tenido a bien resolver:

Que no existe ninguna razón que abone una interpretación restringida de los preceptos expuestos, ya que, aparte de la discriminación que ello supondría, se trata de abrir una posibilidad para que los pensionistas de vejez e invalidez puedan disfrutar de los beneficios que la asistencia sanitaria, de forma voluntaria y satisfaciendo ellos mismos la cuota señalada en la Orden que se cita.

Que, por consiguiente, ha de entenderse que los pensionistas de vejez e invalidez que lo sean por aplicación de los estatutos del extinguido Montepío Nacional del Servicio Doméstico, pueden acogerse al disfrute de los beneficios de la asistencia sanitaria al amparo del Decreto y Orden invocados al comienzo de la presente Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de noviembre de 1970.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostiza.

Ilmo. Sr. Presidente de los Organos de Gobierno de la Mutualidad Nacional de Empleados de Hogar.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 7 de noviembre de 1970 sobre certificados a la importación de las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 04.04.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 2348/1970, de 24 de julio, («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio), en el que se estructura una nueva partida arancelaria para el sector del queso, es preciso definir el contenido de las notas números 1 y 2 que figuran en el citado Decreto, especificando el Organismo del país exportador reconocido por las Autoridades españolas como competente para expedir los certificados mencionados en dicha nota.

En su virtud, vengo a disponer:

Artículo único.—Que las Autoridades u Organismos competentes en Suiza para emitir los certificados mencionados en las notas 1 y 2 de la partida arancelaria 04.04, quesos y requesones, serán los siguientes:

Union suisse du commerce de fromages, S. A. Berna.
Chambre de commerce gironnoise.
Société suisse des fabricants de fromage aux herbes S.A.R.L., Glaris.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 27 de octubre de 1970 por la que se reorganiza la Junta de Censura de Obras Teatrales.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, en la que a tenor de lo dispuesto por el Decreto 836/1970, de 21 de marzo, de reorganización del Departamento, queda integrada la Junta de Censura de Obras Teatrales, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El dictamen censor de los espectáculos teatrales, cualquiera que sea su género, condicionamientos empresariales de carácter profesional o vocacional, promotores de sus posibles representaciones y régimen bajo el cual hayan aquéllos de efectuarse, corresponde a la Junta de Censura de Obras Teatrales, adscritas a la Subdirección General de Teatro, de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos.

Art. 2.º Se atribuye al organismo censor competencia nacional, por lo que no podrá existir ningún otro de carácter oficial, ya sean nacionales, regionales, provinciales o locales, con funciones análogas o iguales.

Art. 3.º La Junta de Censura de Obras Teatrales estará constituida por:

El Director general de Cultura Popular y Espectáculos, como Presidente.

El Subdirector general de Teatro, como Vicepresidente.

Diez miembros de libre designación ministerial, y los Vocales circunstanciales que las necesidades aconsejen, nombrados a propuesta del Director general de Cultura Popular y Espectáculos al que, a su vez, se faculta para la designación de asesores sin voto.

Art. 4.º La Secretaría de la Junta de Censura de Obras Teatrales será desempeñada por el Jefe de la Sección de Promoción Teatral, que, en razón a su cargo, será además Vocal nato.

El Jefe del Negociado de Control y Licencias sustituirá, en caso necesario, al Secretario y tendrá a su cargo los servicios administrativos propios de la Junta.

Art. 5.º Los miembros de la Junta de Censura serán inspectores natos, con carácter nacional, y la duración en sus cargos será de tres años.

Art. 6.º La Junta funcionará en Pleno y por medio de Comisiones Delegadas constituidas de la forma reglamentariamente determinada.

Art. 7.º Contra los acuerdos de las Comisiones Delegadas, los interesados podrán interponer recurso ante el Pleno. El mismo derecho tendrá el Presidente de la Junta.

La Junta podrá conceder audiencia a los recurrentes cuando estime necesaria la ampliación oral del recurso interpuesto.

Art. 8.º En casos excepcionales, el Director general podrá dejar en suspenso un fallo del Pleno y solicitar del Ministro de Información y Turismo su revisión por una Comisión especial, constituida al efecto, por las personas que el Ministro designe.

Art. 9.º A la vista de los acuerdos ultimados por la Junta de Censura de Obras Teatrales, el Centro directivo expedirá o denegará las autorizaciones pertinentes para la representación del espectáculo escénico sometido a dictamen.

Art. 10. Los fallos censors y los permisos de representación, que concordantes con los mismos se expidan, estarán en todo caso condicionados a la adecuada puesta en escena según el texto aprobado, y cuando la Junta lo considere necesario se podrá completar con la comprobación del ensayo general de aquellos aspectos o circunstancias que no hubieran sido recogidos en el texto, o que sólo puedan ser debidamente apreciados en la representación.

La comprobación se llevará a cabo por los Servicios de Inspección de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo, de acuerdo con las directrices de la Dirección General, en un visado de ensayo general previo a la primera representación.

Art. 11. Tres Inspectores nacionales, especialmente capacitados que, a propuesta del Subdirector general, Jefe de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Información y Turismo, designará el titular del Departamento, quedarán adscritos directamente al Organismo censor, a cuyas sesiones asistirán.

Corresponderá a estos Inspectores tanto la aplicación de los acuerdos ultimados—cuando se supedite el dictamen aprobatorio recaído sobre los textos literarios a especiales exigencias de puesta en escena, montaje, acción e interpretación—, como la vigilancia de su cumplimiento.

Por delegación de la Junta, estos Inspectores determinarán la vigencia y posible caducidad, por infracción de normas, de las autorizaciones condicionalmente otorgadas por la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, en los casos y condiciones que el presente artículo contempla.

Art. 12. Todo espectáculo teatral precisará, para su representación en ciudad y local determinado, de un permiso expedido por la Delegación Provincial del Departamento en cuya demarcación pretenda ofrecerse; en esta licencia—que se otorgará previa presentación de las autorizaciones o guías de censura, expedidas por la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos—habrán de hacerse constar como datos fundamentales: titularidad de la Compañía o conjunto; local de actuación; fechas durante las cuales habrán aquéllas de producirse si se trata de sesiones de cámara o ensayo, y una observación referida, en los casos que así proceda, a que el visado de ensayo general se ha realizado con aprobación, y especiales indicaciones cuando las circunstancias lo requieran sobre las especiales normas condicionales y limitativas señaladas a la Compañía sobre montaje, vestuario, realización e interpretación del espectáculo.

Art. 13. Queda derogada la Orden de 16 de febrero de 1963 por la que se constituye una Junta de Censura de Obras Teatrales, y se declara en vigor la promulgada con fecha 6 de febrero de 1964 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interno del Organismo y las normas censoras de aplicación por el mismo, con la obligada adecuación de los artículos 2.º, 3.º y 4.º de dicho Reglamento, a lo que, por la presente disposición, se determina sobre la composición de la Junta y su Secretaría.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1970.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cultura Popular y Espectáculos.

ORDEN de 31 de octubre de 1970 por la que se dispone con carácter general la obligación de estar en posesión del «Libro de Inspección» a las Industrias y Empresas cuyas actividades según de la competencia del Departamento.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 12 de agosto de 1970, que reorganiza la Inspección General del Ministerio de Información y Turismo, establece en su artículo 1.º b), que la Inspección de Actividades tiene a su cargo la función fiscalizadora de aquellas actividades cuya regulación corresponde a la esfera de las competencias del Departamento.

Por virtud de lo dispuesto en la Orden de 30 de abril de 1959, se estableció para las Industrias y Empresas de cualquier índole que se dedicasen a actividades turísticas la posesión inexcusable del «Libro de Inspección» para dejar constancia en ellos del resultado de las visitas que girasen a las mismas los Inspectores del Ministerio.

La utilización de dicho «Libro de Inspección» ha puesto de relieve su eficacia, por cuanto sus asientos han proporcionado antecedentes de la tarea inspectora, y al mismo tiempo porque han servido para dejar constancia de advertencias orientadoras para los titulares de establecimientos, con la exposición breve de defectos advertidos y fácilmente corregibles, lo que aconsejó al legislador a vigilar su uso obligado al dictar las regulaciones de Restaurantes y Cafeterías, Ordenes ministeriales de 17 y 18 de marzo de 1965; de Apartamentos, Orden de 17 de enero de 1967, y Ciudades de Vacaciones, Orden de 28 de octubre de 1968.

Existen otras Industrias y Empresas que, por sus características específicas, están reguladas en razón de las competencias de este Ministerio y que son objeto, por tanto, de trámites de Inspección, a las que es interesante ampliar el uso del «Libro de Inspección» por las mismas razones que aconsejaron su establecimiento para aquellas actividades turísticas, tales como de Prensa e Imprenta, Publicidad, Cine y Espectáculos, Radiodifusión, Discografía, Edición, Distribución y Venta de Libros, etc.

Por todo lo cual, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece con carácter obligatorio para todas las Industrias y Empresas cuyas actividades están sometidas a la regulación de las competencias de este Ministerio, la posesión del «Libro de Inspección», que será facilitado a las mismas a través de las Delegaciones Provinciales del Departamento, previa citación de los interesados.

Art. 2.º El «Libro de Inspección» deberá contener los datos de carácter general que se detallan en el modelo anexo, y constará de 26 hojas, 25 de ellas impresas a dos caras, exten-